



Radicado: 080014189008 – 2023 – 00773 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: HERNANDO ENRIQUE CANDAMA PAJARO – C.C. N°. 72.131.565
Demandado: MARIA DEL ROSARIO DE FATIMA JIMENENEZ LOPEZ – C.C. N°. 22.432.227

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 10 de agosto de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 00773 – 00. Sirvase proveer.

Salud Llinas Mercado
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el canon 84 del apud normativo en comento. Y como del título valor que se anexa a la demanda reposa el Letra de Cambio N°. 01, se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Se ORDENA Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía contra de la Sra. MARIA DEL ROSARIO DE FATIMA JIMENENEZ LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía N°. 22.432.227, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del Sr. HERNANDO ENRIQUE CANDAMA PAJARO identificado con C.C. N°. 72.131.565, por valor adeudado a la parte actora, discriminados de la siguiente manera:

A) LETRA DE CAMBIO N°01

- Por concepto de CAPITAL la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00).
 - Por concepto de INTERESES MORATORIOS causados desde cuando se hizo exigible la obligación, El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
2. Notifíquese este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar (*art. 431 C.G.P.*), y diez (10) para proponer excepciones (*art. 442 C.G.P.*) o en su defecto, y de conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022 con vigencia permanente del Decreto Legislativo N°.806 de 2020.
 3. Téngase al doctor MARIO HENRIQUE ROCHA MOLINA identificado con C.C. N° 72.122.019 de Juan de Acosta y T.P. N°. 75596 del CSJ en calidad de endosatario al cobro en procuración judicial de la parte demandante.

CLRC



4. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del Art. 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZA

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730d56c7a9eae9847baa96cc98e8af8f5c09871428e339fcca5a7ad52796ad0d**

Documento generado en 30/11/2023 12:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>